

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-5-2016**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

DIRECCIÓN GENERAL DE LA TESORERÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y  
CONTABILIDAD

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El doce de mayo de dos mil dieciséis, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000004216, requiriendo (...) *“la cantidad erogada por los 11 Ministros de la SCJN por concepto de viáticos hospedaje y transportación en comisiones de 2008 a la fecha desglosado por año y por Ministro tomando en consideración los que se encontraban en activo en cada periodo asimismo requiero copia de las facturas que amparan estos gastos”*.

**II.** El dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, estimó procedente dicha solicitud y ordenó abrir el expediente UE-A/074/2016 (foja 3).

**III. Requerimiento de información.** Por oficios UGTSIJ/TAIPDP/1348/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1349/2016, el dieciséis de mayo de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal solicitó a la Directora General de la Tesorería y al Director General de Presupuesto y Contabilidad, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud (fojas 4 y 5).

**IV. Respuesta de la Dirección General de la Tesorería.** Por oficio OM/DGT/SGISFV/DIVT/SV/1403/05/2016, el veinte de mayo de dos mil dieciséis, informó (fojas 6 y 7):

(...)

“En relación con la solicitud de información correspondiente a la cantidad erogada por concepto de viáticos y hospedaje y copia de las facturas que amparan estos gastos, se comunica que la Dirección General de la Tesorería, de conformidad con sus atribuciones así como con sus registros y archivo, no cuenta con la información relativa a las cantidades erogadas por los conceptos señalados ni con las respectivas facturas, en virtud de que esta Unidad Responsable no recibe la comprobación de la que se desprenden los datos solicitados.

Ahora bien, respecto a la transportación, la Tesorería es la encargada de contratar los servicios de transportación aérea para las comisiones asignadas a los servidores públicos del Alto Tribunal, sin embargo, de conformidad con nuestros registros en el Sistema Integral Administrativo (SIA) sólo se cuenta con la cantidad devengada por concepto de transportación aérea de manera global, es decir, por áreas administrativas (centros de costos) y por partidas presupuestarias, y no se registran por servidor público toda vez que no son datos necesarios para la operación sustantiva del sistema.”

(...)

(Lo subrayado es de este Comité).

**V. Respuesta del Director General de Presupuesto y Contabilidad.** Mediante oficio DGPC-05-2016-1688, el veinte de mayo de este año, señaló:

(...) “me permito hacer de su conocimiento que nos encontramos identificando, ubicando, concentrando y cuantificando la información y documentación necesaria para emitir el informe solicitado, teniendo presente que, respecto de los gastos de

*viáticos y hospedaje, ya se cuenta con información de determinación de volúmenes de 2008 a enero de 2012, por haber sido requerida en solicitudes anteriores.*

*En razón de lo mencionado y considerando el importante volumen de información y documentación que abarca la solicitud, aunado al hecho de que toda la documentación del Archivo Presupuestal Contable que se encuentra resguardada en el CAJ se está cambiando al anexo de La Noria, en el Estado de México, maniobras que concluirán el lunes 23 de mayo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, tercer párrafo del Acuerdo General de Administración 5/2015, de fecha tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los “Lineamientos Temporales para Regular el procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, el informe requerido en los términos solicitados será entregado el 27 de mayo del año en curso.”*

*(...)*

Debido a que esa instancia requerida no emitió el informe en los términos que le fueron solicitados, mediante oficios UGTSIJ/TAIPDP/1418/2016 y UGTSIJ/TAIPDP/1510/2016, el veinticuatro de mayo y el primero de junio de dos mil dieciséis, respectivamente, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió nuevamente al titular de esa área, a efecto de que entregara la información solicitada para poder atender la solicitud correspondiente (fojas 13 y 14).

**VI. Informe de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad.** Mediante oficio DGPC-05-1784-2016, el primero de junio de dos mil dieciséis, el titular de esa instancia requerida señaló (foja 15):

*(...)*

*“1. Sí se dispone de la información relacionada con los viáticos y hospedaje de los señores Ministros de 2008 a abril de 2016, desglosada por año y por Ministro.*

*2. Sí se dispone de las facturas que amparan los gastos de viáticos y hospedaje de los señores Ministros de 2008 a abril de 2016.*

*3. No se dispone de la información relacionada con la transportación de los señores Ministros cuando salen de comisión, por ser información que no requiere esta Dirección General para su operación. Esta información pudiera tenerla la Dirección General de la Tesorería.*

*4. Sí se dispone de los documentos comprobatorios de transportación de los señores Ministros, pero para estar en posibilidad de identificarlos, ubicarlos y*

*proporcionarlos es indispensable que la Dirección General de la Tesorería nos proporcione diversa información relacionada con los registros con los que esa área los entregó a esta Dirección General.*

*5. La información se encuentra clasificada como parcialmente reservada, debido a que algunas facturas deberán ser testadas para evitar que proporcionen patrones de comportamiento de los señores Ministros.*

*6. La modalidad de la mayoría de la información es en formato documental, por lo que se deberá trasladarlo a formato electrónico.*

*7. El costo de su reproducción es de \$382.00 resultado de preparar 620 fojas en copia simple a razón de \$0.50 cada una; de digitalizar la misma cantidad de fojas, a razón de \$0.10 por cada una de ellas, y \$10.00 de un disco compacto para su entrega.*

*8. No se hace referencia al costo de reproducción de los comprobantes de gasto de pasajes, debido a que se desconoce el número de documentos comprobatorios y no se dispone de parámetros para aventurar alguna estimación, por lo que se dará una vez que la Dirección General de la Tesorería proporcione los datos de ubicación se tenga acceso a la documentación.*

*No se omite señalar que una vez cubierto por el peticionario el costo de reproducción y enterada de ello esta Dirección General, la preparación de la documentación para su entrega requerirá de 13 semanas, aproximadamente.*

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**VII. Requerimiento formulado a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad sobre la información que reserva.**

Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1557/2016 (fojas 16 y 17), el tres de junio de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial solicitó al titular de la instancia requerida se pronunciara sobre lo siguiente:

(...)

*“En ese sentido y según el informe emitido, la información, en cuanto a su existencia, es catalogada como sigue:*

<b>Tema</b>	<b>Rubro de la solicitud</b>	<b>Clasificación</b>
Viáticos	Gastos	Existente y disponible
	Facturas	Existente y parcialmente reservada
Hospedaje	Gastos	Existente y disponible
	Facturas	Existente y parcialmente reservada

Transportación	Gastos	Inexistente en el área
	Facturas	Existente, pero no disponible”

(...)

“Lo anterior permite deducir que la información relativa a los gastos de viáticos y hospedaje, desglosada por año y Ministro, es pública y, por tanto se puede entregar al solicitante, de manera que me permito solicitarle que la envíe a esta Unidad General a más tardar el próximo día 6 de junio del año en curso, para estar en condiciones de realizar el trámite conducente.”

(...)

“En ese sentido y a efecto de proporcionar elementos al Comité de Transparencia de este Alto Tribunal para que se pronuncie sobre la clasificación de la información, se le requiere para que, a más tardar el próximo día 6 de junio del año en curso, informe sobre los siguientes puntos de la información de reserva:

1. Cuáles son los datos de las facturas que serán testados y que clasifica como reservados.
2. En qué supuesto del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se encuentra la información que clasifica como reservada.
3. Cuál es el plazo de reserva de la información.
4. Cualquier otro elemento que permita conocer las razones, motivos o circunstancias especiales que llegaron a concluir en el caso particular que se ajusta el supuesto legal de reserva de información.

Finalmente, en lo que concierne al rubro de transportación se solicita de la manera más atenta **precise, a más tardar el día 6 de junio del año en curso, los datos que resultan indispensables para identificar, ubicar y proporcionar los “documentos comprobatorios de transportación”** y cuál es la intervención que debe tener la Dirección General de Tesorería.

Por último, respecto a su manifestación en la cual señala que la preparación de la documentación para su entrega **requiere de 22 semanas aproximadamente**, es importante señalar que de conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos Temporales para regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las instancias generadoras o poseedoras de la información **cuentan con 5 días hábiles para la entrega de la información, una vez que se haya sido acreditada la cuota para la obtención de ésta por parte del solicitante.**”

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**VIII. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1587/2016, el ocho de junio de dos mil dieciséis, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial dio

vista a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios de la Directora General de la Tesorería y del Director General de Presupuesto y Contabilidad, a fin de que el Comité de Transparencia emitiera la resolución correspondiente (fojas 1 a 3 del expediente CT-CI/A-5/2016).

**IX. Informe del Director General de Presupuesto y Contabilidad sobre la información que clasificó como reservada.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, a través del oficio DGPC-06-2016-1917 (foja 22), se emitió respuesta sobre las precisiones solicitadas por el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial al punto VII, el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó:

(...)

*I. Respecto de los datos a testar de las facturas clasificados como reservados estos corresponden al destino de la comisión, datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, así como número de cuenta bancaria del Ministro.*

*II. Los supuestos legales en que se fundamenta la clasificación de reserva de la información están comprendidos en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 110, fracciones I y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que establecen que se puede clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional o pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.*

*III. El plazo de reserva de la información corresponde a cinco años, en función de la normativa emitida al respecto teniendo presente que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación.*

*IV. Adicionalmente, en su oportunidad, el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, emitió el criterio 3/2009, derivado de la Clasificación de Información 62/2008-A, de la que se puede retomar que la información de esta naturaleza relacionada con los señores Ministros, tendrá el carácter de reservada si permite establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto- que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión.”*

(...)

(Lo subrayado es de este Comité)

**X. Acuerdo de turno.** En proveído de nueve de junio de dos mil dieciséis, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal,

con fundamento en lo dispuesto en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción II y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-5-2016** relacionado con la clasificación de información y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución respecto de la materia de la solicitud, lo que se hizo mediante oficio CT-326-2016 en la misma fecha; y,

### **CONSIDERACIONES:**

**I. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III del *“ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN 05/2015, DEL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL QUINCE, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”*.

**II. Materia de análisis de esta clasificación.** De la solicitud transcrita en el antecedente I, se advierte que se pidió información relacionada con viáticos de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de dos mil ocho, a la fecha de la solicitud (doce de mayo de dos mil dieciséis), desglosado por año y por Ministros sobre dos aspectos: un informe en que se reflejen los gastos de viáticos, hospedaje y transportación y las facturas que amparan o sustentan esos gastos.

Ahora bien, para atender esa solicitud, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió a las Direcciones Generales de la Tesorería y de Presupuesto y Contabilidad dicha información; incluso, cabe señalar, realizó diversas gestiones ante esta última área para que emitiera el informe en tiempo y de manera completa (antecedentes V, VII y IX).

No obstante, como se verá, la solicitud aún no se atiende de manera completa, parte de la información que se señala disponible no se envió a la Unidad General de Transparencia para que pudiera entregarse al petitionario y otra se clasifica como temporalmente reservada, conforme se muestra enseguida:

a) Viáticos

Instancia	Rubro de la solicitud	Informe	Observación
Dirección General de la Tesorería	Gastos	No se tiene en el área	
	Facturas		
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad	Gastos	Es existente y se informa como disponible	No se envió a la Unidad General de Transparencia
	Facturas	Es existente y se clasifica como parcialmente reservada	13 semanas para generar la versión pública

b) Hospedaje

Instancia	Rubro de la solicitud	Informe	Comentario
Dirección General de la Tesorería	Gastos	No se tiene en el área	
	Facturas		
Dirección General de	Gastos	Es existente y se informa como disponible	No se envió a la Unidad General de Transparencia



Presupuesto y Contabilidad	Facturas	Es existente y se clasifica como parcialmente reservada	13 semanas para generar la versión pública
----------------------------	----------	---	--

c) Transportación

Instancia	Rubro de la solicitud	Informe	Observación
Dirección General de la Tesorería	Gastos	Sólo tiene cantidad devengada global por centro de costo, no por servidor público	No se envió a la Unidad General de Transparencia
	Facturas	No especifica	
Dirección General de Presupuesto y Contabilidad	Gastos	No se tiene en el área	
	Facturas	Existe pero requiere información de Tesorería para identificarlas	

**III. Análisis sobre la disponibilidad y clasificación de información y sobre la prueba de daño.** Para emitir pronunciamiento sobre los informes otorgados por las instancias requeridas, es necesario tener presente lo dispuesto en el artículo 70, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que la materia de la solicitud consiste en gastos erogados por concepto de viáticos, hospedaje y transportación, con motivo de comisiones de los Ministros de este Alto Tribunal y dicho precepto dispone como una obligación de los sujetos obligados, la de poner a disposición del público información sobre ese tema en los siguientes términos:

*“Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:”*

(...)

*“IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente,”*

(...)

De acuerdo con el apunte hecho en la consideración II, se emitirá pronunciamiento respecto de la información solicitada, conforme a los informes emitidos por las instancias requeridas.

**a) Gastos de hospedaje y viáticos**

El Director General de Presupuesto y Contabilidad ha señalado que la información relativa a los gastos por concepto de viáticos y de hospedaje de comisiones de los señores Ministros durante el periodo requerido es existente y disponible; sin embargo, en el expediente no obra constancia de que dicha instancia haya enviado la información a la Unidad General de Transparencia, pero atendiendo a lo señalado en su informe, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, remita a este Comité de Transparencia, por conducto de la Secretaría Técnica, la información sobre gastos de hospedaje y de viáticos de los Ministros a que se hace referencia.

**b) Gastos de transportación.**

Sobre este tema, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad señaló que no tenía esa información. Por su parte, la Dirección General de la Tesorería informó que de acuerdo con los registros del Sistema Integral Administrativo (SIA), sólo se cuenta con la cantidad devengada de manera global y no por servidor público.

Atendiendo a lo informado por ambas instancias requeridas, se debe tener presente que la fracción XI del artículo 24 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> “Artículo 24. El Director General de la Tesorería tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Contratar los servicios de transportación que se requieran para las comisiones asignadas a los servidores públicos de la Suprema Corte, y controlar, de conformidad con las disposiciones aplicables, el otorgamiento de viáticos, así como lo referente al pago de las erogaciones por traslado de los participantes en los programas de difusión y promoción de la cultura jurídica y jurisdiccional;”

(...)

dispone que es atribución de la Dirección General de la Tesorería contratar los servicios de transportación para las comisiones asignadas a servidores públicos; por lo tanto, esa dirección general debe tener bajo su resguardo la información necesaria para emitir un informe sobre los gastos de transportación erogados por el Alto Tribunal, con motivo de comisiones oficiales asignadas a los Ministros de dos mil ocho al doce de mayo de dos mil dieciséis, desglosada por año y por cada uno de los Ministros. En consecuencia, se requiere a esa instancia, para que a más tardar en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, ponga a disposición el informe de gastos de transportación a que se hace referencia.

### **c) Facturas de hospedaje y de viáticos**

El Director General de Presupuesto y Contabilidad informó que las facturas que amparan los gastos de hospedaje y de viáticos sí las tiene bajo resguardo, pero parte de los datos que contienen los clasificó como temporalmente reservados por un plazo de cinco años, con fundamento en los artículos 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y 110, fracciones I y V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública<sup>2</sup>, ya que se deben testar de esas facturas: “**destino de la comisión, datos de identificación del establecimiento, razón social dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, así como número de cuenta bancaria del Ministro**” (foja 22), de ahí que atendiendo a lo señalado en el diverso 137<sup>3</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

(...)

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

(...)

<sup>3</sup> **Artículo 137.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

a) Confirmar la clasificación;

b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y

c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

de la Ley General citada, corresponde a este Comité verificar el apego de esa clasificación parcial al marco jurídico aplicable; incluso, en su caso, pronunciarse sobre el respectivo plazo de reserva.

Importa destacar que por su especial posición constitucional se atenderá a las causas de reserva previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo innecesario referir en ese preciso aspecto a lo previsto al respecto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sin menoscabo de considerar lo señalado en ésta en los diversos aspectos no regulados en la referida Ley General.

Con independencia de lo anterior, para llevar a cabo el análisis respectivo, debe tomarse en cuenta que conforme a lo previsto en los artículos 109<sup>4</sup> de la Ley General citada y 106 de la Ley Federal de Transparencia<sup>5</sup> para la clasificación de información reservada y para la elaboración de versiones públicas los sujetos obligados deben atender tanto a lo establecido en estas leyes como a lo previsto en los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, expedidos el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Lineamientos) publicados el quince de abril de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación.

---

*El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.*

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.*

<sup>4</sup> **Artículo 109.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

<sup>5</sup> **Artículo 106.** *Los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional para la elaboración de versiones públicas en materia de clasificación de la información reservada y confidencial, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.*

Ahora bien, el artículo 113 en que se apoya la clasificación de temporalmente reservada de las facturas dispone:

**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. *Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

(...)

V. *Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

(...)

En ese orden de ideas, debe analizarse si los datos clasificados como reservados por la referida Dirección General, consistentes en: “**destino de la comisión, datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal, así como número de cuenta bancaria del Ministro**” efectivamente encuadran en los supuestos previstos en el artículo 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, incluso, si ubicados en alguno de esos supuestos superan la respectiva prueba de daño. Además, aun cuando no constituyan información reservada, es necesario que este órgano colegiado valore si pudieran constituir información confidencial, dado que al conocer de una clasificación de información este Comité actúa con plenitud de jurisdicción y, por ende, debe verificar si los datos respectivos son públicos o, por cualquier causa legal, constituyen información que debe clasificarse como confidencial. Es orientador respecto de esta última conclusión, en lo conducente, el criterio del entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal, cuyo texto y precedente del que deriva se transcriben:

**DATOS PERSONALES. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE ESTE ALTO TRIBUNAL ESTÁ FACULTADO PARA REVOCAR LAS DETERMINACIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REQUERIDAS QUE PERMITEN EL ACCESO A INFORMACIÓN DE ESA NATURALEZA.** El referido órgano goza de atribuciones para restringir el acceso a información relativa a la vida privada y a los datos personales, considerando que se trata de información cuya difusión se encuentra restringida constitucionalmente en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la cual los órganos del Estado Mexicano tienen la obligación de proteger ese tipo de información. En este sentido, con plenitud de jurisdicción, el Comité de Acceso a la Información, al

*conocer de las clasificaciones de información en las que se revisa de oficio el pronunciamiento de un órgano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, está facultado para revocar la publicidad que otorgue la Unidad Administrativa requerida de información de esta naturaleza, en términos de lo dispuesto en los artículos 3º, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

**Clasificación de Información 63/2007-A.** 15 de agosto de 2007. Unanimidad de votos.

En ese contexto, cabe recordar que conforme a lo previsto en las fracciones I y V del artículo 113 de la Ley General de Transparencia, se podrá clasificar como información reservada aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; o bien, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física.

Al respecto, se estima que la difusión de datos que obren en facturas como las solicitadas sí puede afectar la seguridad nacional, en la medida en que puedan poner en riesgo las acciones destinadas a proteger la estabilidad de los Poderes de la Unión, lo cual se actualiza cuando la información proporcionada permite establecer indicadores sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto relacionado con las actividades cotidianas que fuera de sus despachos realizan él o los titulares de uno de esos Poderes y, por ende, pueden clasificarse como información reservada en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 113 de la mencionada Ley General de Transparencia; incluso, dada la trascendencia de las funciones que desarrollan los servidores públicos que ocupan cargos de esa naturaleza, también puede sostenerse, válidamente, que los datos que permiten establecer esos indicadores pueden poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas físicas que encarnan esos órganos. Al respecto, es orientador el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que enseguida se inserta:

**FACTURAS EXPEDIDAS A FAVOR DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL PARA SER PRESENTADAS COMO DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA. PRINCIPIO GENERAL Y**

**EXCEPCIÓN AL MISMO, EN RELACIÓN CON LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN QUE CONTIENEN.** *En principio, la información contenida en las facturas que sean expedidas por una persona física o moral a favor de un servidor público de este Alto Tribunal, y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, tendrá el carácter de pública aun cuando contenga los datos personales del servidor público o de la persona física o moral que las expidió. Lo anterior ya que, de conformidad con el artículo 72 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, no tienen el carácter de confidenciales los datos personales relativos a los nombres de las personas físicas o morales con quienes se haya celebrado algún contrato o de aquellas personas a quienes por cualquier motivo se haga entrega de recursos públicos. No obstante lo anterior, para el caso específico de las facturas que sean expedidas a favor de los señores ministros de este Alto Tribunal y que sean presentadas como documentación comprobatoria de conformidad con la normativa de la Suprema Corte de Justicia en materia presupuestal, los datos que las mismas contengan tendrán el carácter de reservados si permiten establecer indicadores –sobre las costumbres, preferencias o algún otro aspecto– que pongan en riesgo su vida o su seguridad y, con ello, la seguridad nacional, al tratarse de las máximas autoridades de uno de los Poderes de la Unión. Lo anterior, de conformidad con el artículo 13, fracciones I y IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en atención a lo establecido por el artículo 8º, fracción II de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Gubernamental, expedidos por el Instituto Federal de Acceso a la Información; que si bien no vinculan a este Alto Tribunal, prevén relevantes criterios orientadores.*

**Clasificación de Información 62/2008-A.** 7 de enero de 2009. Unanimidad de votos.

En ese orden de ideas, tratándose de las facturas que comprueban los gastos realizados por concepto de viáticos y hospedaje de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la delimitación del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional a los que se refiere la fracción I del apartado A del artículo 6º constitucional, permite concluir que debe considerarse como reservada la información que obre en esos documentos cuya divulgación permita identificar los patrones de conducta que siguen esos servidores públicos en las actividades que realizan fuera de su oficina, en la medida en que su difusión represente un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a alguno de esos bienes constitucionales.

En esa virtud, atendiendo a las consecuencias de la divulgación de esos datos, en el caso concreto debe arribarse a una conclusión que permita la adecuada armonización del derecho de acceso a la información y de los bienes constitucionales consistentes en el interés público y la seguridad nacional, sin que ello implique restringir en mayor o menor medida el referido derecho humano, sino simplemente fijar sus límites atendiendo a las particularidades del caso concreto.

No obsta a lo anterior, lo previsto en el artículo 72, fracción V<sup>6</sup> del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de este Alto Tribunal, en el sentido de que se debe otorgar el acceso a los datos personales que no se consideran confidenciales, como lo son los nombres de las personas a quienes se entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, pues si bien esa disposición establece como principio general la publicidad de ese tipo de datos, esto es, los del establecimiento mercantil, ello no es obstáculo para que de la interpretación sistemática y conforme de este último precepto, en relación con lo establecido en los diversos 6°, Apartado A, fracción I constitucional y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública se concluya que a pesar de no ser confidencial el nombre o razón social de la persona física o jurídica colectiva a quien se le entregaron los recursos públicos y motivó la expedición de las facturas, de ello no se sigue que esos datos no puedan válidamente considerarse como información reservada, lo que implica un análisis jurídico diverso, en virtud del cual se concluya que se trata de información que de divulgarse afecta el interés público, como sucede en el caso de esos datos cuando se refieren a un establecimiento

---

<sup>6</sup> **Artículo 72.** *La Suprema Corte podrá transmitir datos personales sin el consentimiento del titular de los datos, en los casos previstos por la ley. Asimismo, deberá otorgar acceso a aquellos datos que no se consideran como confidenciales, como pueden ser:*

(...)

**V.** *Nombres de las personas a quienes se entregue, por cualquier motivo, recursos públicos.*

(...)



de acceso público al que acuden los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Dicho en otras palabras, la divulgación de los datos consistentes en **datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, registro federal de contribuyentes y cédula de identificación fiscal**, contenidos en las facturas de hospedaje o de viáticos en comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo tanto al interés público como a la seguridad nacional, en tanto que a partir del análisis del cúmulo de datos que al respecto se divulguen es posible establecer indicadores sobre sus costumbres y preferencias poniendo en riesgo su vida o seguridad y, por ende, la estabilidad de la institución a la que corresponden las funciones de órgano de cierre del sistema de administración de justicia del Estado Mexicano.

Importa destacar que la necesidad de demostrar y acreditar el referido riesgo al que se refieren el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el punto Trigésimo tercero de los Lineamientos<sup>7</sup> no requiere del desahogo de medio de prueba alguno, lo que sería contrario al principio de oportunidad que rige el desarrollo de los procedimientos de acceso a la información, sino

---

<sup>7</sup> **“Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

**Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;**

En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

únicamente precisar las razones objetivas por las que la divulgación de la información generaría una afectación a alguno o a los dos bienes constitucionales antes referidos, tal como se precisa en el párrafo quinto del citado punto Trigésimo tercero.

En ese orden de ideas, se debe confirmar la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como información reservada lo relativo a **datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, “RFC” y cédula de identificación fiscal**, que contengan las facturas expedidas por hospedaje o viáticos con motivo de comisiones realizadas por un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con fundamento en los artículos 104 y 113, fracciones I y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo modificarse la clasificación que hizo esa instancia respecto del **destino de la comisión para considerarlo como un dato público**, ya que se trata, precisamente, del lugar al que acuden a desempeñar una comisión oficial y ese dato, por sí solo, no permite identificar los patrones de conducta que siguen los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en actividades que realizan fuera de sus oficinas.

Ahora bien, en relación con la determinación de reserva, importa precisar que al tratarse de facturas de gastos realizados desde el año dos mil ocho, tomando en cuenta que constituye un hecho notorio que a la fecha de la solicitud ha concluido el periodo constitucional de algunos de los que ocupaban el cargo de Ministro en esa y en posteriores anualidades, se estima que la causa de reserva no se actualiza respecto de las facturas de gastos de viáticos y hospedaje relacionados con los Ministros que a la fecha de la presentación de la respectiva solicitud de acceso ya no ocupan dicho cargo, lo que no obsta para que al dar el acceso a esos documentos se tome en cuenta la posibilidad de que en cada caso contengan datos personales que deben suprimirse, como se precisa a continuación. Cabe

señalar que en similares términos se pronunció el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal al resolver la clasificación de información 62/2008-A.

Por otra parte, en cuanto al dato relativo a la **cuenta bancaria del Ministro** respectivo, con independencia de que no se advierta cuál es la justificación de que se encuentre plasmada, en su caso, en la factura para comprobar el ejercicio del gasto público por concepto de hospedaje o de viáticos, se estima que de haberse señalado en los documentos materia de la solicitud que nos ocupa, tampoco se trata de información reservada cuya divulgación sea contraria a lo previsto en el artículo 113 de la Ley General de Transparencia; sin embargo, se refiere a datos de su titular que no tienen que ver con el ejercicio de sus funciones como Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o, incluso, con el ejercicio del gasto público. En consecuencia, se determina que con base en lo previsto en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>, **se trata de información confidencial** que pertenece al ámbito privado de esos servidores públicos, siendo aplicable, en lo conducente, el criterio sostenido por el entonces Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal que se cita enseguida:

---

<sup>8</sup> “**Art. 6º...**

**Apartado A (...)**

*II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...*”

*“Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

*Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros...*”

**Artículo 116.** *Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable ...”*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos...*”

**CURRICULUM VITAE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SON CONFIDENCIALES LOS DATOS QUE CONTIENEN RELATIVOS A LA FECHA DE NACIMIENTO, CURP, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y NÚMERO TELEFÓNICO.** La información relativa al currículum vitae de los trabajadores al servicio del Estado es información pública, con excepción de los datos personales que contengan, es decir, los que trascienden a su intimidad como son, entre otros, su dirección, teléfono, fecha de nacimiento, estado civil y CURP, los que deben ser clasificados como confidenciales en términos de lo previsto en el artículo 3º, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, a diferencia de los datos relativos a la antigüedad y la trayectoria laboral, dentro del Poder Judicial de la Federación y fuera de éste, las incidencias laborales, el proceso de selección realizado para ocupar el puesto y el perfil necesario para desempeñar el mismo.

*En ese tenor, de la versión pública que se genere del currículum vitae de un servidor público deben suprimirse los referidos datos confidenciales.*

**Ejecución 5/2006. Derivada de la Clasificación de Información 2/2006-A.** 29 de marzo de 2006. Unanimidad de votos.

En corolario de lo expuesto y fundado, debe confirmarse la determinación adoptada por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para considerar como datos reservados los consistentes en **“datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal”** del establecimiento que emitió la factura respectiva y modificarla para considerar como información pública **el destino de la comisión** y como dato confidencial el relativo a la **cuenta bancaria del Ministro** correspondiente.

#### **d) Facturas de transportación.**

Del antecedente VI se advierte que el Director General de Presupuesto y Contabilidad informó que sí tiene bajo resguardo las facturas de transportación de comisiones de los Ministros, pero que requería de “diversa información” que proporcionara la Dirección General de la Tesorería para identificarlas y localizarlas; sin embargo, en el expediente no hay constancia de que haya realizado alguna gestión para obtener los datos que le permitieran identificar dichos documentos.

En consecuencia, con el fin de garantizar que la información materia de la solicitud que da origen a este expediente se otorgue en un procedimiento sencillo y expedito, se requiere a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para que un plazo de tres días hábiles siguientes a que se le notifique esta resolución, haga saber a la Dirección General de la Tesorería cuáles son los datos específicos que requiere para identificar las facturas de gastos de transportación referidas y, una vez que cuente con esa información (la cual deberá entregar la Dirección General de la Tesorería a más tardar en los tres días hábiles siguientes a que se le solicite), en un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores deberá comunicar a este Comité, por conducto de la Secretaría Técnica, los términos en que dichas facturas podrán ser consultadas y, en su caso, el costo de reproducción que corresponda cubrir al peticionario, para lo cual es necesario que tome en cuenta las consideraciones expuestas en esta resolución respecto de las facturas de viáticos y de hospedaje.

**IV. Análisis sobre el plazo de reserva.** Como se establece en los artículos 101, párrafo segundo y 109 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 100 de la Ley Federal de Transparencia, cuando se determine que un documento es reservado o contiene información reservada deberá indicarse el plazo de dicha reserva, el cual podrá ser de hasta cinco años; además, en términos del punto Trigésimo Cuarto de los Lineamientos, al fijar dicho plazo se deben señalar las razones por la cuales se establece la duración de éste.

En ese contexto, se determina que atendiendo a las causas que dan origen a la reserva de los datos consistentes en “**datos de identificación del establecimiento, razón social, dirección, teléfono, fax, correo electrónico, RFC y cédula de identificación fiscal**” contenidos en facturas expedidas por comisiones de un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación actualmente en activo, el plazo de reserva de esa

información es, como regla general, cinco años, en la inteligencia de que dicho plazo podrá concluir previamente en el caso de los Ministros cuyo periodo constitucional concluya antes de esa periodicidad, lo que deberá tomarse en cuenta al precisar en la versión pública respectiva el menor plazo de la reserva correspondiente.

Es decir, si el plazo de reserva se debe computar a partir de la fecha del dictado de esta resolución, tal como se precisa en el párrafo primero del punto Trigésimo Cuarto de los referidos Lineamientos, en el caso de facturas relativas a gastos realizados en comisiones de los Ministros cuyo periodo constitucional concluirá antes de que transcurran cinco años contados a partir de esa fecha, el plazo de la reserva derivada de esta resolución concluirá en la data en la que concluya su periodo en el cargo.

**V. Modalidad de entrega, plazo de entrega y cotización.** Como lo reconoce la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, atendiendo a la modalidad preferida por el solicitante, en términos de lo previsto en el artículo 133 de la Ley General de Transparencia, la información debe poner a disposición en formato electrónico.

Por otra parte, en relación con la generación de las versiones públicas de las cuales se supriman los datos antes precisados que válidamente pueden considerarse información reservada o confidencial, se impone precisar a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad que, para tal efecto, deberá atender a lo previsto en los artículos 104, 106, 108, 109 y del 118 al 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en los Lineamientos citados, cuya aplicación resulta obligatoria en términos de lo señalado en los artículos 109 de la Ley General de Transparencia y 106 de la Ley Federal de Transparencia, en la inteligencia de que en estricto cumplimiento a lo previsto en el diverso 104 de esa Ley Federal dichos documentos deberán llevar una sola leyenda al pie, en la que se precise con qué formato de supresión se testan los datos

reservados y con qué diverso formato se testan los confidenciales, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva, debiendo tomar en cuenta que en el caso de las facturas cuya reserva no se justifique en virtud de que corresponden a gastos relacionados con Ministros que a la fecha de presentación de la solicitud respectiva habían concluido su periodo constitucional, ello no es obstáculo para que de las versiones públicas respectivas sí se suprima la información confidencial que puedan contener.

En adición a lo indicado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, atendiendo a lo previsto en el artículo 37, párrafo primero del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá remitir a este Comité, por conducto de su Secretaría Técnica, la versión pública correspondiente a las tres primeras facturas derivadas de gastos efectuados en dos mil ocho, por concepto de viáticos, así como de hospedaje de comisiones realizadas por los Ministros del Alto Tribunal, con el objeto de que conforme a lo señalado en el punto Quincuagésimo sexto de los Lineamientos, este Comité apruebe el formato que sirva de base para generar las versiones públicas respectivas, al cual deberá sujetarse la referida dirección general en la generación de las versiones restantes, una vez que el solicitante cubra el costo conforme la cotización que hizo esa instancia, en la inteligencia de que tratándose de la generación de diversas versiones públicas de documentos de la misma naturaleza la referida atribución se debe tener por ejercida, atendiendo a los principios de oportunidad y sencillez que rigen los procedimientos de acceso a la información, con la aprobación de los formatos respectivos, lo que permitirá al área correspondiente asumir su responsabilidad en la generación de las versiones restantes y, en caso de duda, plantear la consulta correspondiente a este órgano colegiado, para que en ejercicio de sus

facultades de supervisión previstas en la fracción I del artículo 23 del Acuerdo General de Administración 5/2015 resuelva lo conducente.

Por cuanto al plazo de trece semanas señalado por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad para generar la versión pública de las facturas de viáticos y hospedaje, además de que en el informe no se justificó ese plazo, lo cierto es que conforme al criterio precedente, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diferentes áreas de este Alto Tribunal, se ha estimado que por cada día hábil se puede generar la versión pública de ciento cincuenta fojas, de ahí que si en el caso concreto se indicó que se trata de seiscientos veinte fojas, la división de esa cantidad entre ciento cincuenta por día permite concluir que el tiempo requerido para su generación es de cinco días hábiles, por lo que en ese plazo preciso habrá de generarse dicha versión pública, en el entendido de que ese lapso se computará a partir de la fecha en que el solicitante realice el pago correspondiente

Además, en aras de lograr una mayor eficacia del derecho de acceso a la información, las versiones públicas que se generen deberán entregarse al solicitante cada diez días hábiles, por lo que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad deberá remitirlas con esa periodicidad a la Unidad General de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, respecto de la cotización que realizó la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, si bien se comparte el costo de reproducción que precisa atendiendo al número de fojas que será necesario fotocopiar y digitalizar para generar las versiones públicas en formato electrónico, debe disminuirse de dicha cotización el monto de diez pesos, relativo al costo del disco compacto para la entrega de esa información, pues considerando la periodicidad con la que deben ponerse a disposición las versiones públicas que se vayan generando, resulta



innecesario el referido disco; por tanto, la cotización respectiva asciende a trescientos setenta y dos pesos (\$ 372.00).

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se **requiere** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad y a la Dirección General de la Tesorería, que remita a este Comité, a través de la Secretaría Técnica, la información a que se hace referencia en los incisos a) y b) de la consideración III de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de **información temporalmente reservada** hecha por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, con apoyo en los argumentos señalados en el inciso c) de la consideración III de esta determinación.

**TERCERO.** Se clasifica como **información confidencial** el número de cuenta bancaria de los Ministros que, en su caso, pudieran contener las facturas materia de la solicitud, conforme lo señalado en el inciso c) de la consideración III de esta resolución.

**CUARTO.** Se clasifica como **información pública** lo relativo al destino de la comisión, acorde con lo expuesto en el inciso c) de la consideración III de esta determinación.

**QUINTO.** Se **solicita** a la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad remita a este Comité, por conducto de la Secretaría Técnica, la versión pública de las facturas respectivas, atendiendo a lo determinado en las consideraciones III, IV y V de la presente clasificación.

**SEXTO.** Se **requiere** a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, en los términos expuestos en el inciso d) de la consideración III de esta resolución

Notifíquese la presente resolución al solicitante, a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad y de la Tesorería, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, todas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por los licenciados Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Rafael Coello Cetina, Secretario General de Acuerdos y Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Máximo Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Esta hoja corresponde a la última de la clasificación de información CT-CI/A-5/2016, emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintidós de junio de dos mil dieciséis. CONSTE.-